

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00276-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue una vez más el poder conferido, en razón a que, al momento de su digitalización, se corto parte del contenido, lo que no lo hace legible en su integridad.
2. Con el fin de legitimarse en la causa por activa, allegue certificado de libertad y tradición, con fecha de expedición no menor a un mes, en donde conste la inscripción de la escritura que se pretende declarar simulada, pues el incorporado esta recortado.
3. Con el mismo objeto al párrafo que precede, deberá precisar si la señora Transito Rojas Guio, ya falleció, en ese evento, deberá aportar su registro civil de defunción, y el registro civil de nacimiento del señor Rafael Sanin Rojas Guio, a fin de verificar si el demandante le asiste derecho a incoar la presente acción.
4. Desacumule la pretensión cuarta, y ajústela a la situación fáctica de la demanda; al respecto, como no se tiene prueba de la tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-179142, como se dijo en el numeral primero de inadmisión, se requiere al abogado actor para que precise si su representado es titular derecho de domino alguno, para que de esta manera se pueda aducir que hay lugar a la restitución solicitada.

Aunado a ello, y en caso de persistir con lo pedido, deberá acatar lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de frutos, con base en la escritura que pretende ser simulada, la cual data del 4 de diciembre de 2018, solicita el reconocimiento el reconocimiento de frutos desde el año 2007, lo cual es contradictorio, y no guarda relación con el objeto del proceso, esto es, declarar simulado un negocio jurídico.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo el contenido del poder allegado, se requiere al extremo actor para que precise la cuerda procesal que ha de cursar su demanda. Al respecto, se tiene que, en el citado documento, se hace alusión que el procedimiento deberá surtirse bajo el proceso verbal que trata la Ley 1561 de 2012, empero, en la demanda se deja de lado y se opta por el regulado en el C.G.P.

En ese orden de ideas, en caso de elegir el primero, deberá ajustarse la demanda; en cambio, si se persiste por el segundo, es necesario que se allegue un nuevo poder, que supere la irregularidad que se viene de indicar.

2. De se cumplimiento al Art.82-2 *ídem*, en el sentido de precisar el número de identificación de la señora Elvira Forero, pues pese a que en la demanda se anuncio su desconocimiento, como prueba fue adjuntada una escritura publica en donde la referida realiza una venta parcial sobre el inmueble objeto de acción, suscribiéndola.

3. Ahora, con el fin de evitar futuras nulidades, desde ya se requiere al extremo demandante para que, bajo la gravedad de juramento, señale y los señores Juan de dios Domínguez Castillo y Elvira Forero, no han fallecido, pues en los hechos de la demanda se hace alusión a una serie de sucesiones. En caso afirmativo, deberá

aportar registros civiles de defunción, y dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada, según se desprende del pdf. 088, tramitó el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción.
2. Ahora bien, como el citado extremo pretende se le entregue los dineros que ya obran por concepto de indemnización, el juzgado le pone de presente, que dicho acto tan solo será ejecutado, una vez este acreditados los presupuestos del Num 10° del Art. 399 del C.G.P., esto es, que se registre la sentencia proferida por esta instancia.
3. Acorde con lo anterior, y de cara a la respuesta que obra en el pdf. 90, se requiere a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que proceda con lo de su cargo, a fin de archivar las presentes diligencias.

En esa medida, por secretaria líbrese comunicación a la citada entidad, así como también al abogado que la represente, para que en el término de 10 días, proceda a sufragar las expensas necesarias para registrar la sentencia en el folio de matrícula que fue objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00289-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00292-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **Catalina Uribe Guerra, Daniel Ángel Buitrago Buitrago, Viatelix Trust Capital S.A.S. y Andrés Eduardo Uribe Cano**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **La Superbodega E Shop S.A.S**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré sin número**

1. \$ 230.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **Angela J. Bejarano Daza**, como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00292-00

(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada, puedan tener a en las cuentas bancarias que se relacionan en el numeral 1, 2, 4, 9, 10, 11, 12,13, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 460.000.000.

2. En cuanto a las cautelas enunciadas en los numerales 3, 5 y 6 se requiere para que aclare su pretendido, toda vez que la medida de embargo de remanentes, se hace necesario se anuncie la autoridad y numero de proceso a quien comunicar.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1243051, 50C-1243074, 172-18990, 172-46023, 172-50909 y 172-18731, denunciado(s) como de su propiedad. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

4. Se niega la cautela enunciada en el numeral 19, por no estar regulada en el Art. 593 *ídem*.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del(os) vehículo(s) identificado(s) con la placa **DBI-511** y **CUY-839**, denunciado(s) como de propiedad de la parte ejecutada. **Oficiese** a la Secretaria de Movilidad respectiva para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00497-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de junio de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a notificar al señor FERNANDO MORENO, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse.029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (pdf.34, 36 y 37).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00

No se accede a la solicitud elevado por el apoderado actor en el pdf.20, en razón a que no es dable dictar sentencia anticipada, por cuanto no se reúne los requisitos del artículo 278 del C.G.P.

Tenga de presente el memorialista que, en auto del 15 de mayo de 2022, el despacho citó a audiencia de que trata el Art. 372 *ib*, al existir pruebas en favor del extremo que representa, luego entonces, deberá estarse lo resuelto en la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De cara a la solicitud que obra en el pdf. 33, se le pone en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

2. Sin embargo, atendiendo la solicitud de terminación del proceso, que eleva la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, se requiere a la parte demandante para que el término de 30 días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP), para que allegue certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, y que corresponda al inmueble objeto de acción, pues pese a que con la demanda se allego uno, ese data del año 2019.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derechos corresponda, no obstante, en caso de aportarse la documental requerida, secretaria ingrese de inmediato el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00481-00

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del del auto de fecha julio 29 de 2022², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a que no se debió aprobar la liquidación presentada, en razón a que, con base en el Art.365-8 del C.G.P., "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", se le pone de presente al memorialista que la postura que adoptó el juzgado, la cual se ratifica una vez más, fue en pleno obediencia del superior, luego entonces cualquier disenso, corresponde a la valoración que realizó el *ad-quem*, al momento de encontrar ajustado condenar a la parte que salió vencida en sede de apelación.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo a la alzada propuesta como subsidiaria.

¹ Conse. 029

² Conse. 028

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia objeto de reproche, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO VERBAL No. 2016-786. Dte. en Reconvención: José Herling Villarreal Sánchez.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia que negó las pretensiones, Cd. 3.	\$ 15.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En sentencia confirmatoria del H. Tribunal, Cd. 7.	\$ 1.000.000,00
CITACIÓN TESTIGO.	Cd. 3.	\$ 12.200,00
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.	Cd. 4.	\$ 6.800,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN	Cd. 4.	\$ 72.000,00
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL:		\$ 16.091.000,00

El Secretario,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Para finalizar, con ocasión a la solicitud que hace la parte demandada en el pdf.010, se ordena estarse a lo resuelto en la presente determinación.

Por estar cumplida la actuación, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00

En atención a la solicitud vista a folio 110, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal, **DESGLÓSESE** el título base de la ejecución y la escritura pública con destino a la PARTE DEMANDANTE, con la constancia de que la obligación sigue vigente.

QUINTO: Sin condena en costas por solicitud de la parte.

SEXTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00460-00

Como quiera que se dio cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia del 17 de septiembre de 2020 y al no existir más actuaciones pendientes por resolver, por Secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00426-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 29 de junio de 2022.

Secretaría de cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado no acudió a aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se DESIGNA al abogado FABIAN ANDRES TORRES LOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.706 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 315.286 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00377-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	Fijada en auto de 29-Julio-2022. Cd. 1.	\$ 3.600.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En sentencia de 28-Marzo-2022 del H. Trib., Cd. 4.	\$ 1.000.000,00
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 4.600.000,00

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00098-00

Como quiera que la parte demandante no acreditó haber remitido las notificaciones a la pasiva en los términos ordenados en el auto admisorio de la presente demanda, y en atención al escrito de contestación de la demanda visible a PDF 0017, se tiene al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado.

Sin perjuicio de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio ya allegadas, por secretaría contabilizasen los términos con que cuenta la pasiva para ejercer la defensa, tiempo en el que podrán adicionar los escritos ya adosados.

Se reconoce personería para actuar a Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido, conforme lo normado en el canon 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado no acudió a aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se DESIGNA al abogado OSCAR JAVIER CAVANZO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.448 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 193.796 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1107 de Bogotá y al correo electrónico contacto@legalgrouppconsultores.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el contrato de transacción aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ, y en contra de BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. por los siguientes rubros:

CONTRATO DE TRANSACCION DEL 12 DE ABRIL DE 2022

1. Por la suma de \$221.386.565, oo M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de transacción adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 30 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, entregándole las copias de la demanda y sus anexos o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado Gina Alexander Rojas Hernandez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto disponen los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$300.000.000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero que le correspondan a la sociedad BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S., producto de la ejecución del Contrato No. 065 de 2015 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 –BIOUPAR con EMDUPAR SA ESP. Límitese la medida en la suma de \$300.000.000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

TERCERO: El **EMBARGO** del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, identificado con la matrícula mercantil puntualizada en el numeral tercero memorial que precede. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Dos Quebradas, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00201-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el contrato de transacción aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de LISA ALEJANDRA RUBIO GUTIERREZ por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 009005371164

1. Por la suma de \$329.629.349, oo M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibidem*, entregándole las copias de la demanda y sus anexos o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado Gina Alexander Rojas Hernandez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00201-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto disponen los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado Lisa Alejandra Rubio Gutierrez, perciba como empleada o contratista de la empresa APOTEMA.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Límitese la medida a la suma de \$500.000. 000.oo.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor, a efectos de su diligenciamiento por la parte interesada; indicándole al pagador que las sumas de dinero retenidas deben ser consignadas a órdenes de este juzgado cuenta de depósitos judiciales número 110012031042 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$500.000. 000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00209-00

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 12 de agosto de 2022 (PDF 0011).

Ello, si se tiene en cuenta que aunque el apoderado hizo ciertas apreciaciones frente a los puntos 1, 2 y 3 de los requerimientos, lo cierto es que: i) no reformuló las pretensiones conforme le fue indicado, toda vez que éstas no fueron claras en razón de la naturaleza de la acción escogida y ii) no aclaró los motivos técnicos, a partir de los cuales se establece que se encuentra comprometido este bien jurídico en cabeza de cada uno de los demandantes y no allegó los soportes que den certeza de lo afirmado

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN DAVID GIRALDO OCAMPO** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ No.370094181

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$76.972.745, oo), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No.3700941783.

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$142.818.092,oo), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No.370094012

1. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$111.598. 738.oo), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora sobre el valor de saldo de capital insoluto mencionado en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de \$ 31.757.572 M/Cte., por concepto de 04 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 28 de abril de 2022 y el 28 de julio de 2022.

4. Por la suma de \$2.289.865 correspondiente a los intereses corrientes de conformidad de las anteriores cuotas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto disponen los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$500.000. 000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El **EMBARGO** de los dineros depositados en CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, o remanente del contrato fiducia en los que puedan existir dineros de propiedad del demandado en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00288-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE OCTAVIO ARANGO VELEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ No. 08349600055790

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$173.298.682), por concepto de capital.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$8.425.791) por concepto de intereses de plazo causados, la suma de determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 9619326638.

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$66.959.236), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 8345000045320

1. Por la suma de TREINTA Y OCHOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$38.128.116), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 10238676

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.00 M/Cte.), por concepto capital vencido, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora del mes de marzo de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde mes de marzo y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.709.750) correspondiente a los intereses de plazo causados de conformidad de la anterior cuota.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00288-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto disponen los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$400.000. 000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder suficiente para actuar dirigido a esta Sede Judicial, en el que se reúnan los requisitos de los artículos 75 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00190-00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a PDF 007 se **ACEPTA** el aplazamiento de la audiencia convocada en providencia del 17 de junio de 2022.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto la parte convocante manifieste sobre la conciliación que adelanta con la parte convocada

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00

(Auto 1 de 2)

Por darse los supuestos del artículo 597, numeral 1º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelare que se haya practicado a la parte ejecutada en la entidad financiera referida en archivo PDF No. 0049 de esta encuadernación virtual. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de la DIAN, **PÓNGASE** la misma a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00

(Auto 2 de 2)

En atención al escrito arrimado al expediente en archivo PDF No. 0049 del cuaderno de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificada a la demandada sociedad MENTOR 360 SAS, a partir de la fecha de su presentación.

Para el efecto, por secretaría contabilícese el término de contestación pertinente, cumplido lo cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00119-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL contenida en Escritura Pública No. 2115 del 07 de abril de 2015, de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, de MAYOR CUANTÍA promovido por JAIME MOLINA CASTIBLANCO, y en contra de CLAUDIA LILIANA SERRANO PINZÓN por pago de total de la obligación, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante, de quien ha de decirse, cuenta con facultad para recibir (Art. 461 CGP).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total que antecede, sírvase aclarar si dicha solicitud se contrae igualmente al pagaré No **258341592**, en caso afirmativo, haga las adecuaciones pertinentes a su solicitud, de lo contrario, haga las precisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de SERGIO CADENA ARANGO por pago de total de la obligación, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante, de quien ha de decirse, cuenta con facultad para recibir (Art. 461 CGP).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

(auto 1 de 3)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas por el apoderado judicial de HUSQUVARNA COLOMBIA S.A. -principal- se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 15 de julio de 2022 (PDF 29), por las razones que se pasan a explicar a continuación:

El artículo 212 del CGP establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

El argumento bajo el cual gravita la inconformidad del recurrente radica en que la prueba testimonial decretada a favor de BANCO AV VILLAS, respecto de los señores RAFAEL ROMERO SIERRA y GABRIEL SANCHEZ no fue solicitada bajo los lineamientos de la citada norma, pues no se indicó concretamente, cuales son los hechos objeto de dicha prueba; igualmente anticipa que, por sus calidades profesionales y académicas del testigo RAFAEL ROMERO SIERRA, el testimonio se contraerá exclusivamente a puntos de derecho que terminarían desplazando al juez del caso.

Para resolver las inconformidades aquí expuestas, es pertinente poner de presente al recurrente que el decreto probatorio adelantado por esta Judicatura es ajustado a los lineamientos de la norma procedimental cuya aplicación echa de menos.

Lo anterior por cuanto del examen realizado a la solicitud probatoria efectuada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS permite establecer, sin mayor dubitación que, (i) el peticionario de la prueba efectivamente indicó el nombre, domicilio y la dirección en la que pueden ser citados los testigos y (ii) contrario a lo manifestado por el memorialista, el peticionario señaló expresamente:

Respecto del testigo RAFAEL ROMERO SIERRA:

“El testigo, por sus calidades personales y profesionales es conocedor en detalle y con profundidad de los antecedentes, de los hechos, de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y lugar de situación que conllevó a iniciar el presente incidente de perjuicios a la sociedad HUSQUVARNA COLOMBIA S.A.”

Respecto del testigo GABRIEL SANCHEZ:

“El testigo, por sus calidades personales y profesionales es conocedor en detalle y profundidad de los antecedentes, de los hechos, de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y lugar de la liquidación presentada por la sociedad HUSQUVARNA COLOMBIA S.A. para constituir el Juramento Estimatorio de los perjuicios que pretende demostrar durante el trámite del presente incidente”

En ese orden, es del caso señalar que la solicitud probatoria venida de citar, cumple con los lineamientos del artículo 212 del CGP, razón por la cual no se accederá a la revocatoria deprecada.

Ahora bien, en punto al testigo RAFAEL ROMERO SIERRA, es preciso indicar que la práctica y consecuencial valoración que el despacho, al momento de dictar providencia que ponga fin al asunto, realice respecto del aludido testimonio, se subsumirán exclusivamente al objeto anunciado en la solicitud probatoria pertinente, pues el mencionado, ha sido citado como testigo, no como perito ni bajo otra calidad

especial que no será objeto de valoración más allá de lo que deponga y le conste frente a los aspectos -iterase- en la solicitud probatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 15 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por cuanto no se circunscribe al principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP (Núm. 5º), se deniega la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

(auto 2 de 3)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas por el apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 15 de julio de 2022 (PDF 29), por las razones que se pasan a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, la audiencia programada a efectos de dirimir el presente asunto, se celebrara con la práctica de las pruebas allegadas dentro de las oportunidades procesales dispuestas para tal fin, por lo cual, este Despacho decretó las allegadas y solicitadas con el escrito incidental genitor de esta actuación.

Ahora bien, en punto a la prueba pericial cuyo decreto aquí se reprocha, es pertinente señalar que su valor probatorio será objeto de pronunciamiento al momento de dictar providencia que desate la controversia aquí suscitada, desde luego, valorando la idoneidad del perito, pues es esa la razón por la cual se le cita en los términos del artículo 228 del CGP, para que en procura de dicha finalidad, la parte contra quien se aduce el mencionado medio probatorio, ponga de presente situaciones como la aquí alegada, la cual (sin ánimo de pre juzgar) será igualmente objeto de pronunciamiento al momento de valorar las pruebas en todo su conjunto,

aclarando que, una cosa es el decreto y otra es la práctica y valoración que el fallador ha de imprimir a los medios suasorios allegados, respecto de los cuales, iterase, de la contradicción que se realice, así como de las manifestaciones aquí realizadas, se pronunciará el Despacho en su debida oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 15 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por cuanto no se circunscribe al principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP (Núm. 5º), se deniega la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

(auto 3 de 3)

El memorialista en archivo PDF No. 39, ha de estarse a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2022, así como en proveimientos de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, cursive handwritten name in black ink. It starts with a large, looped 'H' and ends with a long, sweeping tail that loops back under the name. The name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA' is printed in a bold, black, sans-serif font directly below the signature.

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar, poder y demanda en el sentido de designar correctamente la autoridad a quien se dirigen (Art. 82. Núm. 1 CGP).

SEGUNDO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, obsérvese que la arrimada en página 79 del consecutivo No. 04 corresponde al 02 de junio de 2020, siendo que se requiere que la información allegada respecto de esta persona jurídica sea reciente y precisa.

TERCERO: En idéntico sentido proceda respecto de la prueba de existencia y representación legal de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CUARTO: Allegue certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación con fecha de expedición reciente; téngase en cuenta que es imperativo contar con información actual sobre la situación jurídica del mismo.

QUINTO: Para efectos de la entrega anticipada solicitada en la demanda, sírvase poner, a disposición de este Despacho Judicial, el monto establecido como indemnización en el avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, hoy Ley 2213 de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con folio 50C-1247627, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Consecutivo 25 y 27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ORLANDO ALBERTO CAMELO MANRIQUE**, y en contra de **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, CELIA PAULINA RUIZ DE RINCÓN, JAIME ENRIQUE GUZMÁN RUIZ y EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Escritura pública No. 2.124 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C., el día 26 de septiembre de 2017.

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por la suma que corresponda a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida dentro del plazo pactado en la escritura pública contentiva de la obligación base de ejecución, esto es, dentro del lapso comprendido por instalamentos mensuales entre el 27 de enero de 2018 y el 26 de septiembre de 2018.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Oficiese como corresponda.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al profesional del derecho, **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, Dos Septiembre (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00**

(Auto 1 de 2)

Teniendo en cuenta que la parte demandada, representada por la PROFESIONAL DEL DERECHO NINFA GIL LÓPEZ, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, se deniega el recurso de reposición y subsidiario de apelación que anteceden, a propósito del cual, ha de decirse que el presente asunto es de única instancia, dada la causal invocada en la demanda.

Ahora bien, frente a la manifestada insistencia de señalamiento de póliza judicial, ha de indicársele que, desde la manifestación obrante en consecutivo No. 34 inclusive, sus pedimentos no han sido escuchados precisamente por cuanto no se ha dado cumplimiento a la norma anteriormente citada; por lo tanto, hasta tanto no se ponga a ordenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Dos Septiembre (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(Auto 2 de 2)

Habida consideración del memorial poder allegado en página 2 de archivo PDF No. 20 de esta encuadernación, ha de precisarse que ha operado la conducta concluyente prevista en el inciso 2º del artículo 301 del CGP; en consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Tener por notificado del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias proferidas en esta causa, mediante conducta concluyente, al demandado JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho IVÁN FERREIRA DUITAMA, de conformidad con el poder conferido (PDF 20 Pg. 2).

TERCERO: ADMITIR la REFORMA de demanda presentada por JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO, en contra de CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA y herederos determinados del señor ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA (Q.E.P.D.), precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados por estado (artículo 93.4 *ibídem*).
Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase link del expediente al apoderado judicial del demandado JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 012-2021-00122-00

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del extremo demandado contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el 21 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la señora Leidy Yomara Matiz González, por la suma de **(i)** 275383,8289 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$75.822.558,68, **(ii)** 11.964.4681 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$3.294.226,06, por concepto de cuotas vencidas (15/08/2019 a 15/01/2021), así como por los intereses de mora desde la exigibilidad del crédito (para el primer rubro), y hasta cuando se verifique su pago total, e intereses corrientes para el segundo ítem

2. Notificado de la orden de pago, la ejecutada por intermedio de apoderado judicial, propuso las defensas que denominó (i) “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, (ii) ausencia de litisconsorcio necesario por pasiva, (iii) cláusulas leoninas; abuso del derecho, abuso de posición dominante (iv) inexistencia del título compuesto por ausencia de requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad (v), inexistencia del pagaré por ser contrario al negocio causal, (vi) teoría de la imprevisión por crisis sanitaria mundial, (vii) caso fortuito y fuerza mayor y (viii) prescripción de la acción cambiaria.

3. El juez *a quo* profirió sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en la que declaró no probados los medios de defensa alegados; ordeno seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago; y condenó en costas al demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de considerar que el pagaré objeto de acción reúne las exigencias legales, reseñar los fundamentos en que basó las excepciones el demandado, contrastado con las demandas documentales aportados al proceso, estimo que, ante la orfandad probatoria, con cargo a demostrar que lo ejecutado no tenía virtud jurídica para nacer, resolvió negar cada uno de los exceptivos propuestos.

III. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

El apoderado de la demandada apeló y presentó como reparos, básicamente la reproducción de las mismas excepciones que en su momento esgrimió, insistiendo en que debieron salir adelante, circunstancia por la cual, consideró que el análisis realizado por el *a-quo* no estuvo ajustado a los argumentos que interpelo para desembarazar a su representada del cobro que se le hacía.

Pese a ello también, replico la forma en que se desató la instancia, pues considero que no se debió dictar sentencia anticipada, ante una serie de pruebas que solicitó, con las cuales pretendía desvirtuar los hechos de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe anotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para el normal desarrollo de la *Litis* y no se advierte vicio con la entidad para anular la actuación, e incluso, se empezara a dejar por sentado, que se tornaba viable emitir la decisión que se reclama como vulneradora de derechos por parte del juzgado de primer grado, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para, entre otros eventos, proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, como aconteció en este asunto.

En esa medida, se abre el espacio para resolver uno de los reparos que se vienen de indicar, en contra de la providencia que acá es estudiada, pues este operador judicial comparte la forma en que fue resuelto el litigio, no solo porque en puridad, los requisitos de la norma que se viene de anunciar así lo predica, sino porque, en desarrollo de la misma, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ya decanto el camino a seguir.

En efecto de lo anterior, *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que*

inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata¹”

Postura que la citada corporación, explicó con mayor grado, en decisión del 27 de abril de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque², quien indicó que los jueces podían definir el asunto, pese a que hubiere pruebas pedidas por alguna de las partes, como es el motivo de inconformidad del apelante.

En esa oportunidad, se dijo lo siguiente:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

¹ SC-132-2018

² Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

Las características que se vienen de anunciar, son las que precisamente se adoptaron en la decisión de primer grado, pues se comparte en su integridad que el decreto de las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, eran innecesarias en razón a que con solo las documentales, se podía resolver como así se hizo,

2. Superado lo anterior, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutado contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis, se destinarán, exclusivamente, a estudiar los reparos realizados en contra del fallo proferido, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, circunstancias por la cual se debe segregar en dos subtemas, así:

a) El estudio de las inconformidades relativas a los requisitos formales del título, los cuales no fueron objeto de controversia por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo [exceptivas de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, ausencia de litisconsorcio necesario por pasiva, inexistencia del título compuesto por ausencia de requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad].

b) Si al no declarar probadas las excepciones propuestas el funcionario de primera instancia incurrió en el yerro de facto que se le endilga, pese a que se promovió demanda con un título que fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones impartidas para tal efecto [reparos contenidos en las defensas clausulas leoninas; abuso del derecho, abuso de posición dominante, teoría de la imprevisión por crisis sanitaria mundial y caso fortuito y fuerza mayor].

3. Con miras a resolver el primer grupo de reproches, recuerda el Juzgado que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)**

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii*) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv*) la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil que prevé que: “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, *ibídem*.

En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en un pagaré firmado y se infiere también de la prueba documental que se acompañó con la demanda, que incluye la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, de acuerdo con la cual, el acreedor estaba facultado para proceder con sujeción a lo establecido en el artículo 622 del estatuto comercial, como ya se advirtió.

En igual sentido, se incorporó al expediente copia de la escritura pública No. 1504 suscrita el 15 de octubre de 2013, en la Notaría Única del Círculo de la Calera, mediante la cual se garantizó el pago de las obligaciones que fueran adquiridas, y el certificado de tradición en el que aparecen inscritos como propietarios la ejecutada, así como también, el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, e igualmente obra los certificados de tradición del inmueble hipotecado con la inscripción, no solo del gravamen que se viene de indicar, sino el embargo a órdenes del juzgado de instancia, respecto del inmueble identificado con folio 50S-2799908.

Sobre los precitados, es evidente que, sin necesidad de otra prueba adicional, que la legitimación tanto por activa y pasiva, estaban presentes al momento de librarse mandamiento de pago, no en vano, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas

“Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo”, y en igual sentido, se confirma lo propio por parte de la señora Leidy Yomara Matiz González, pues además de ser la persona que suscribió en señal de aceptación el pagaré, (ese hecho no admite discusión, en razón a que no se tachó ni se desconoció), es notorio que también se pregona esta última como dueña, en razón que así lo certifica la escritura pública No. 1504 suscrita el 15 de octubre de 2013, y el certificado de tradición 50S-2799908; por ende no existía mérito alguno en llamar a más personas el presente asunto, como lo sugirió el apoderado de la pasiva, ya que se acato lo dispuesto en el Art.468-1 del CGP³.

Entonces, si la relación sustancial se acredita desde el pórtico, temas que aun cuando no fueron objeto de discusión por el demandado por vía de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho se encuentra compelido a revisarlos de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema *...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*⁴

Lo anterior denota que aun cuando el extremo ejecutado no propuso excepciones previas por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo prevé el artículo 100 del C. G. del P., ello no es óbice para que este Despacho, como juez de segundo grado, agote la revisión oficiosa de dicho proveído y la auscultación de sus requisitos formales.

Con todo, hasta aquí es claro que el documento adosado como base de la acción reúne los requisitos para ser título valor, la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario es lo suficientemente clara para indicar que como acreedor y legitimado para cobrar este crédito por la vía ejecutiva es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y que la señora Leidy Yomara Matiz González es la única que debe responder por la obligación adquirida se empieza a dar respuesta a los reparos aquí identificados como a), siendo del caso advertir desde ya, que la sentencia habrá de ser confirmada.

Ahora, en cuanto a la apreciación de que la parte ejecutante, liquidó la obligación de forma incorrecta, haciendo eco a que la misma deviene de impresiones al incumplimiento de la Ley 546 del 99, en razón a que el crédito fue pactado en UVR, adviértase desde ya, que le asiste razón al juzgador de primer instancia cuando declaró infundas las excepciones de mérito que contenían esos hechos, debido a la

³ La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

⁴ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

orfandad probatoria que impide otorgarle la razón a la parte demandada, quien conforme lo indica el art. 167 del C. G. P., en concordancia con el art. 1757 de la Ley Sustancial, tenía la carga de demostrar el supuesto de hecho de sus defensas, lo cual, contrario a lo que esgrimió en su escrito de defensa, era de su resorte probarlo, y no trasladar esa carga a la parte actora, en vista de la presunción legal que le asiste a los títulos valores.

Sin mayores consideraciones, el despacho advierte que la primera parte del problema jurídico que se planteó, ya está resuelto en su integridad.

4. En esa medida, en punto a zanjar lo restante de la problemática, que se circunscribe a determinar si el juzgador de primera instancia anduvo afortunado en desestimar las demás defensas que le propuso la parte ejecutada, se observa que el funcionario de primera instancia abordó el estudio del medio exceptivo, con un examen que resulta el acertado.

En efecto, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Por ello, en lo que atañe a la revisión del contrato por circunstancias imprevistas, es diáfano que están consagradas positivamente en el art. 868 del Código de Comercio, y se da cuando acontecimientos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, cuyo objetivo es restablecer el equilibrio prestacional inicial.

Lo anterior estructura la teoría de la imprevisión, que es radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, pues se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc.

De todas formas, sea cualquiera el efecto que se le designe a la teoría, la imprevisión tiene que formularse en instancia, **probarse** y debatirse ampliamente,

pues consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, se debe establecer que las nuevas circunstancias exceden en un mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes.

En este caso, es evidente que no solo el país, sino el mundo entero, se vio relegado a la pandemia que lo aquejo desde el inicio del mes de marzo de 2020, sin embargo, se hecha mano de la figura jurídica de la imprevisión, para desembarazarse de la obligación, cuando es posible afirmar, que los hechos que resguardan la imposibilidad de pago por parte de la ejecutada, no pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad. Lo anterior, por cuanto la mora inicio desde el mes de agosto de 2019, luego entonces, si la demanda incurrió en falta de pago de la cuota correspondiente al mes que se viene de anunciar, es improcedente que la primera como la segunda instancia, tome punto de partida la cesación de pagos por virtud de la pandemia (argumento que fue el usado por el abogado defensor), cuando es evidente que ese no fue el detonante.

Pero si lo dicho no bastara, mucho menos se puede traer a colación la enfermedad que padeciera un tercero que no fue ejecutado (Nelson Antonio Leguizamo Montañez), y que no se diga que debía ser llamado a juicio, pues como ya se dejo por sentado al analizar los primeros reparos, la única legitimada para soportar la pretensión, es la señora Leidy Yomara Matiz González, de suerte que, ni la teoría venida de analizar, ni el caso fortuito o fuerza mayor, se configuraron

Con base en lo anteriormente expuesto, y como lógica y jurídica resultó la decisión del a-quo de no declarar probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo, la decisión censurada clama confirmación, en razón de la juridicidad que comporta.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia materia de impugnación descrita en el encabezamiento de esta providencia, por las razones que acá se expusieron.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la instancia a la parte vencida, incluyendo la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00170-00

En atención a la contestación allegada por el apoderado de los señores ALEXANDER MARTINEZ GARZÓN, BARBARA NIÑO RODRÍGUEZ, FLOR MARINA y LUZ AMPARO MÉNDEZ GARZÓN (pdf.009), el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (Luz Marina Méndez Garzón), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 17 de noviembre del año 2002¹ y la fecha de presentación de la demanda data del 19 de mayo de 2022², se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, la precitada estaba fallecida y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...³”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

¹ Pdf 009 pág 24

² Pdf 002

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”.*⁴

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes de la señora Luz Marina Méndez Garzón a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

⁴ Ver cita anterior.

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo a los demás comuneros, contra los herederos indeterminados y determinados de la causante Luz Marina Méndez Garzón (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma⁵.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

Dado que la parte ejecutada se notificó en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente al momento de su práctica) "pdf.13", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera(n) formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$11.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2013-00558-00

Integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 28 de noviembre del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, hoy Ley 2213 de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con folio 50C-1247627, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Consecutivo 25 y 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el abono señalado por el apoderado actor en el pdf. 009, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
2. Teniendo en cuenta la reforma a la demanda que efectúa la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de BB INGENIEROS SAS, INGENIERÍA VIAL Y DE SERVICIOS INVISER SAS Y JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

- Pagaré 556314351.
- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS pesos m/cte. (\$37.500.000), por concepto de capital vencido.

¹ Pdf. 97

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma de CINCO MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$5.006.685.65), por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$199.999.999,66) por concepto de capital acelerado. 5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir, sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Pagaré 556627193

a) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$848.723.728,00) por concepto de capital vencido.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.917.054,00) por concepto de intereses remuneratorios

- Pagaré 8300052824

a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$267.855.887,00) por concepto de capital vencido.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.238.199,00) por concepto de intereses remuneratorios. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00136-00

Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio (Consecutivo 6 y 7, Expediente Digital).

Así las cosas, y por ser procedente, se dicta la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO**.

I. ANTECEDENTES

Génesis del asunto de la referencia, lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos relativos a ella, en especial los obrantes a folio 1 a 22 digital, Cons.01, cuya *causa petendi* se circunscribe a que por virtud de que las partes celebraron un contrato de arrendamiento financiero leasing Habitacional No.119797, respecto del *“Inmueble, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Torre 2, Apartamento 108, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C. El cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional que se adjunta a la presente demanda, como prueba del mismo, le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490680 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C”*, se debe declarar terminado el mismo, alegando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento desde el desde el 29 de noviembre de 2021; demanda frente a la cual, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

1º) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2º) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 ibídem, precepto legal que en su numeral 1º enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3º) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 1 a 22 del expediente digital Cons.01, el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**

S.A., y como arrendatario, los aquí demandados **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO**.

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el sexto cuarto.

3.4. Además, se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

4°) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing Habitacional No.119797, celebrado entre **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble que a continuación se relaciona, a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

a) *“Inmueble, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Torre 2, Apartamento 108, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C. El cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional que se adjunta a la presente demanda, como prueba del mismo, le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490680 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.*

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria, se comisiona al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto, y/o alcalde Local de la zona respectiva a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$9.500.000,00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf.41 a 44), para que en término de cinco (5) días hábiles, proceda a sufragar las expensas necesarias para practicar un avalúo del bien expropiado junto con la indemnización a favor de los interesados.

Secretaria envíe correo electrónico, tanto al apoderado actor, como la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00269-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **FABIO ENRIQUE NOVOA AMAYA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **MIRAS INVEST GROUP SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$ 800.000.000, por concepto de capital contenido en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el director de procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS**, como apoderado(a) del(a) ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00269-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **FABIO ENRIQUE NOVOA AMAYA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **MIRAS INVEST GROUP SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$ 800.000.000, por concepto de capital contenido en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el director de procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS**, como apoderado(a) del(a) ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00272-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada y el litisconsorte que desea ser citado. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela "inscripción de demandada", olvida el actor, que se estamos en presencia de un proceso de rendición de cuentas, luego entonces, si se mira bien la naturaleza del asunto, su decreto no está consagrado a las enunciadas en el Art.590 *idem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso de rendición provocada de cuentas lo que se busca es determinar, si el demandado está o no obligado a rendirlas, que, en un escenario poco contencioso, las rendirá, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas. Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas, nace un nuevo escenario que es la ejecución del monto que se señale, evento que si es el idóneo para pregonar medidas de la estirpe que acá se pregonan.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que "*También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las*

medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”.¹

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(…) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”*.

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)*”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

2. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00227-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **MAGDA YANETH BOBADILLA GONZALEZ**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ No. 255927313.

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS **(\$76.894.460,00)**, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS **(\$14.806.668,20)**, por concepto de 28 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 24 de febrero de 2020 y el 24 de mayo de 2022.

4. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **(\$19.857.527,86)** correspondiente a los intereses de plazo de conformidad de las anteriores cuotas.

5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el numeral 3, desde el día en que cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 553937337.

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$34.139.465,58**), por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$11.212.732,95**), por concepto de 12 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 26 de junio de 2021 y el 26 de junio de 2022.

4. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$4.499.371,05**) correspondiente a los intereses de plazo de conformidad de las anteriores cuotas.

5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el numeral 3, desde el día en que cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 52270208-4226

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON (**\$58.163.892,00**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el 18 de enero 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00222-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **FRANK EDWARDS RUIZ ORTIZ**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ No. 2273320183067.

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (**\$151.861.523**), por concepto de saldo insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.263.811), por concepto de 05 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 22 de febrero de 2022 y el 22 de junio de 2022.

4. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.905.077) correspondiente a los intereses de plazo de conformidad de las anteriores cuotas.

5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el numeral 3, desde el día en que cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que de ban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00241-00

Atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las manifestaciones vertidas en la subsanación y en el poder que con ésta se adjuntó, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por DANIEL VILLALBA ECHEVERRY, en contra: i) HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR IVAN HERRERA YEPES, ii) y contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien reclamado en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Vista la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2223 de 2022.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 2223 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF